



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-165/2021 Y SUS  
ACUMULADOS

**ACTORES:** MORENA Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que:** **a) Sobresee** en el juicio SM-JRC-165/2021 ya que la violación reclamada no es determinante para el resultado de la votación; **b) Desecha** de plano la demanda presentada en el expediente SM-JDC-750/2021; y **c) Confirma** la resolución emitida por el Tribunal responsable que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por MORENA y asignación de regidurías en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato; pues la legislación electoral local no le impide resolver los medios de impugnación relacionados con resultados de la elección, sin antes resolver los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en instrucción; y el Partido Acción Nacional no podía alegar ante esta instancia consideraciones de la sentencia relativas al juicio ciudadano promovido por Alejandro Peña Gallo.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. ACUMULACIÓN</b> .....	3
<b>4. IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>5. PROCEDENCIA</b> .....	7
<b>6. ESTUDIO DE FONDO</b>	
<b>6.1. Materia de la controversia</b> .....	8
<b>6.2. Cuestión a resolver</b> .....	10
<b>6.3. Decisión</b> .....	10
<b>6.3. Justificación de la decisión</b> .....	10
<b>7. RESOLUTIVOS</b> .....	17

### GLOSARIO

**Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**INE:** Instituto Nacional Electoral

## SM-JRC-165/2021 Y ACUMULADOS

**Instituto local:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Ley Electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

**PAN:** Partido Acción Nacional

**Tribunal local:** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

### ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Guanajuato para renovar, en lo que interesa, los ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios de la entidad.

**1.2. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del *Instituto local* concluyó la sesión especial de cómputo, declaró la validez de la elección y, posteriormente, entregó las constancias de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por MORENA.

**1.3. Juicio local.** El catorce y quince de junio, Alejandro Peña Gallo, entonces candidato a presidente municipal de Silao de la Victoria por el *PAN* y el referido partido, promovieron juicio ciudadano y recurso de revisión, respectivamente, ante el *Tribunal local*, en contra del cómputo municipal y la declaratoria de validez de la citada elección.

**1.4. Resolución impugnada.** El dieciséis de julio, el *Tribunal local* emitió sentencia en los medios de impugnación, en la cual confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por MORENA y asignación de regidurías, al acreditarse parcialmente las causales de nulidad de votación recibida en casillas, invocadas por los inconformes.

**1.5. Juicio federal.** El veintiuno de julio, MORENA, Carlos García Villaseñor, en su calidad de candidato a presidente municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato por MORENA y el *PAN*, promovieron los medios de impugnación que hoy nos ocupa, al no estar conformes con la resolución referida.

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios, pues en los medios de impugnación se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* que confirmó los resultados contenidos en el acta de sesión

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



de computó municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento Silao de la Victoria, Guanajuato, entidad federativa la cual se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>2</sup>.

### 3. ACUMULACIÓN

Los presentes medios de impugnación guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten la resolución emitida por el *Tribunal local* en el expediente TEEG-JPDC-230/2021 y su acumulado TEEG/REV-72/2021; por tanto, a fin de evitar la posible emisión de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes del juicio ciudadano SM-JDC-750/2021 y del juicio de revisión constitucional electoral con número SM-JRC-166/2021 al diverso SM-JRC-165/2021, por ser el primero en registrarse en esta Sala Regional<sup>3</sup>. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### 4. IMPROCEDENCIA

#### 4.1. Sobreseimiento del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-165/2021

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución federal*, y 86, numeral 1, inciso c) y numeral 2, de la *Ley de Medios*, procede el desechamiento de la demanda, o sobreseimiento, cuando no se cumpla con el requisito especial de procedencia de este juicio, consistente en que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

La **determinancia**, como requisito de procedencia en el juicio de revisión constitucional electoral, implica la posibilidad real de que la violación que se reclame altere el curso del proceso o el resultado final de la elección, ante un eventual cambio de ganador<sup>4</sup>.

La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca solo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, numeral 1, inciso b), y 87, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> En términos de los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO", las jurisprudencias que se citan son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

## SM-JRC-165/2021 Y ACUMULADOS

posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados<sup>5</sup>.

En el caso, no se ve colmado el requisito especial de procedencia, consistente en que la violación reclamada pueda ser **determinante** para el resultado final de las elecciones.

De acuerdo con el cómputo municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, MORENA ganó la elección con veinte mil catorce votos<sup>6</sup>, sin embargo, ante esta instancia alega que la resolución del *Tribunal local* no está debidamente fundada y motivada, y que no debió anular la votación recibida en catorce casillas electorales.

En ese sentido, si bien, esta Sala Regional advierte que MORENA ganó la elección municipal, de su escrito de demanda no se desprende que pretenda modificar el resultado de la elección con el propósito de obtener un mayor número de regidurías a su favor, sino que sus agravios van dirigidos a realizar un examen meramente de legalidad de la resolución impugnada.

4

Así, aun y cuando esta Sala Regional le diera la razón y declarara que la votación recibida en las catorce casillas no debía ser anulada por la responsable, ello **no sería determinante** para el resultado de la elección, pues no implicaría un cambio de ganador y únicamente ampliaría su margen de victoria<sup>7</sup>.

De esa manera, ante la falta del cumplimiento del requisito de **determinancia**, y al haberse admitido el juicio mediante auto de dos de agosto, debe **sobreseerse** en el presente medio de impugnación.

### 4.2. Sobreseimiento del juicio ciudadano SM-JDC-750/2021

En su informe circunstanciado, el *Tribunal local* señala que Carlos García Villaseñor no tiene reconocida su personería, ya que no compareció en el juicio primigenio TEEG-JPDC-230/2021 y su acumulado TEEG-REV-72/2021.

---

<sup>5</sup> Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

<sup>6</sup> Véase en la página oficial de internet del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa a los cómputos distritales y municipales 2021: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/silaodelavictoria/votos-candidatura>.

<sup>7</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los juicios SM-JRC-46/2019, SM-JRC-45/2019, SM-JRC-44/2019, SM-JRC-300/2018, SM-JRC-247/2018, SM-JRC-214/2015 y SM-JRC-206/2015.



Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se actualiza la que hace valer el *Tribunal local*, relativa a la falta de **interés jurídico y legítimo** en el presente juicio ciudadano, pues el actor no fue parte del juicio cuya resolución se impugna.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos prevé, en el artículo 41, Base VI, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual tiene por objeto **garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de votar y ser votados**.

Por su parte, el artículo 79 de la *Ley de Medios* define que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando la ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, también, conforme a esta ley, **es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve**.

Así, el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, prevén que cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado.

Ha sido criterio de este tribunal electoral que el interés jurídico, como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: **a)** Se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y, **b)** Se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado<sup>8</sup>.

De esta forma, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata y que, **con la modificación o revocación de estas determinaciones, es posible reparar el agravio cometido en su perjuicio**.

Respecto al **interés legítimo**, en concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

## SM-JRC-165/2021 Y ACUMULADOS

jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio<sup>9</sup>.

En el presente caso, Carlos García Villaseñor sostiene en su demanda, esencialmente, que la sentencia impugnada le causa agravio porque carece de fundamentación y motivación, y que indebidamente anuló diversas casillas electorales en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Para esta Sala Regional no se actualiza el interés jurídico ni legítimo que el actor debe tener para impugnar la sentencia dictada por el *Tribunal local*.

Si bien, de las constancias que obran en el cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-166/2021, el cual se encuentra relacionado con el presente juicio, se advierte la cédula y razón de la notificación realizada a MORENA para informarle la emisión de la sentencia que ahora impugna Carlos García Villaseñor <sup>10</sup>, ello no se traduce en un derecho hacia éste para combatirla.

Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente de la instancia previa no se advierte que haya sido parte procesal en la cadena impugnativa; de las cuales se desprende, únicamente, que ante la instancia local comparecieron como terceros interesados, el Partido Revolucionario Institucional y MORENA.

Por ello, se concluye que Carlos García Villaseñor no cuenta con interés jurídico o legítimo para impugnarla, pues no se aprecia que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

Similares consideraciones adoptaron esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JRC-111/2021 y acumulado, SM-JDC-544/2021 y acumulado; y la Sala Superior en el diverso SUP-REC-599/2021.

En ese sentido, al no acreditarse un interés jurídico ni legítimo y, al advertirse que el juicio ciudadano intentado es notoriamente **improcedente**, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con el número de registro: 2012364.

<sup>10</sup> Visibles a fojas 414 y 415 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JRC-166/2021.



## 5. PROCEDENCIA

El juicio SM-JRC-166/2021 es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, como a continuación se razona:

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y la firma autógrafa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, porque se hizo dentro del plazo legal de cuatro días toda vez que la resolución impugnada se le notificó el diecisiete de julio<sup>11</sup> y el juicio lo promovió el veintiuno siguiente<sup>12</sup>.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia, ya que Raúl Luna Gallegos se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado<sup>13</sup>, y en atención a la tesis CXII/2001, de rubro: PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA<sup>14</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues combate una sentencia en donde el *Tribunal local*, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección a favor del partido MORENA dentro del juicio TEEG-JPDC-230/2021 y su acumulado, al acreditar parcialmente las causales de nulidad de votación recibida en casillas, invocadas por él y otro.

**e) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*.

<sup>11</sup> Visible a página 000422 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>12</sup> Véase foja 005 del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible a foja 019 del expediente principal.

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

g) **Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios se podría revocar o modificar la resolución impugnada, que a consideración del *PAN* transgrede los principios rectores de la función electoral.

h) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la sentencia impugnada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

El caso a analizar tiene su origen en los medios de impugnación promovidos ante el *Tribunal local* por el *PAN* y Alejandro Peña Gallo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato por el *PAN*, en contra del cómputo municipal donde el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y el triunfo de la planilla postulada por MORENA.

- **Resolución impugnada**

El *Tribunal local* determinó:

-Respecto a los agravios hechos valer por Alejandro Peña Gallo:

- Anuló la votación recibida en dieciséis casillas electorales<sup>15</sup>; y
- Que era improcedente la solicitud de recuento total en sede jurisdiccional.

-En cuanto a lo manifestado por el *PAN*, concluyó que:

- No se actualizaba la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales; y
- Era inatendible el agravio relacionado con el exceso en el tope de gastos de campaña.

En consecuencia, **recompuso** el cómputo municipal del ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que realizara el ajuste del acta de

---

<sup>15</sup> **Diez** casillas por haberse integrado con personas que no pertenecen a la sección electoral; y **seis** al tener por acreditada una irregularidad determinante y no subsanable en el cómputo de la votación, véanse el reverso de las fojas 387 y de la 394 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JRC-166/2021, correspondientes a las páginas 30 y 44 de la sentencia impugnada.





cómputo final de la elección; verificó la integración paritaria del ayuntamiento y **confirmó** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA, así como la asignación de regidurías.

- **Planteamientos ante esta Sala**

El PAN hace valer que el *Tribunal local*:

- a) No fundamentó y motivó debidamente la resolución impugnada, ya que no se pronunció respecto al total de personas señaladas por Alejandro Peña Gallo que integraron mesas directivas de casilla de forma incorrecta, ni refiere jurisprudencia o precepto legal que sostenga sus afirmaciones.
- b) No fue exhaustivo, pues en la misma sesión en la que resolvió el expediente TEEG-JPDC-230/2021 y su acumulado, también lo hizo en el diverso TEEG-REV-69/2021 donde se contrapone su criterio.
- c) Se ha caracterizado por vulnerar el principio constitucional de acceso a la justicia al tardarse para resolver los asuntos de los que conoce, lo cual ya se ha informado a esta Sala Regional.
- d) Vulnere en su perjuicio la garantía a la tutela jurisdiccional de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que debió resolver diversos procedimientos especiales sancionadores en los cuales se acreditan las violaciones a los principios constitucionales y no sostener que los relacionados con recursos de revisión sobre nulidad de elección no estaba obligado a resolverlos previamente.
- e) Resolvió arbitrariamente, ya que lo hizo de forma apresurada, en una fecha muy anterior a que se venza el plazo establecido en la ley para emitir su resolución y sin esperar a que el Consejo General del INE se pronunciara respecto al tema de tope de gastos de campaña.
- f) No debió declarar improcedente la solicitud de recuento total en sede jurisdiccional, ya que no está debidamente motivada.
- g) Realizó un análisis superficial de los agravios relativos a la nulidad de casillas por error aritmético.

9

Los agravios se analizarán en un orden distinto al propuesto en la demanda, sin que esto les cause perjuicio a las partes<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan, son consultables en la página oficial de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

## 6.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia se determinará si la resolución emitida por el *Tribunal local* se encuentra ajustada a derecho.

## 6.3. Decisión

Se debe **confirmar** la resolución emitida por el *Tribunal local* en el expediente TEEG-JPDC-230/2021 y su acumulado TEEG-REV-72/2021, toda vez que: **a)** La *Ley Electoral local* no le impide resolver los medios de impugnación relacionados con resultados de la elección, sin antes resolver los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en instrucción; y **b)** El *PAN* no podía alegar ante esta instancia consideraciones de la sentencia relativas al juicio ciudadano.

## 6.4. Justificación de la decisión

**6.4.1. La legislación electoral local no impide al *Tribunal local* resolver los medios de impugnación relacionados con resultados de la elección, sin antes resolver los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en instrucción**

### 6.4.1.2. Marco normativo

- **Principio de congruencia**

Para determinar si se acredita una violación al principio de congruencia debe analizarse si existe una contradicción entre lo considerado y resuelto por la responsable.

El derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la *Constitución federal* implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.

Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de **congruencia** de las sentencias, el cual consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer;



tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutive<sup>17</sup>.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas la resolución: i) no debe contener más de lo planteado por las partes; ii) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, iii) no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

- **Fundamentación y motivación**

Este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento<sup>18</sup>.

#### 6.4.1.3. Caso concreto

El *PAN* hace valer que la sentencia no se encuentra debidamente fundamentada y motivada ya que en la misma sesión en la que resolvió el expediente TEEG-JPDC-230/2021 y su acumulado, también lo hizo en el diverso TEEG-REV-69/2021 donde se contrapone su criterio.

Además, porque ya se ha informado a esta Sala Regional que el *Tribunal local* se ha caracterizado por vulnerar el principio constitucional de acceso a la justicia al tardarse para resolver los asuntos de los que conocer.

Por otro lado, señala que el *Tribunal local* vulnera en su perjuicio la garantía a la tutela jurisdiccional de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que debió resolver diversos procedimientos especiales sancionadores en los cuales se

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

<sup>18</sup> De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

## SM-JRC-165/2021 Y ACUMULADOS

acreditan las violaciones a los principios constitucionales y no sostener que, los relacionados con recursos de revisión sobre nulidad de elección no estaba obligado a resolverlos previamente.

En último punto, refiere que el *Tribunal local* es arbitrario al resolver de forma apresurada en una fecha muy anterior a que se venza el plazo establecido en la ley para emitir su resolución y sin esperar a que el Consejo General del *INE* se pronunciara respecto al tema de tope de gastos de campaña.

Esta Sala Regional considera que los agravios señalados por el *PAN* son **ineficaces** por un lado e **infundados** por otro.

Primeramente, **no le asiste razón** cuando afirma que el *Tribunal local* debió resolver diversos procedimientos especiales sancionadores en los cuales se acreditan las violaciones a los principios constitucionales y no sostener que los relacionados con recursos de revisión sobre nulidad de elección no estaba obligado a resolverlos previamente, así como el haber resuelto de forma apresurada y previo a la resolución del *INE* donde se pronunciara sobre el tope de gastos de campaña.

12 Esto, pues de conformidad con el artículo 379, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley Electoral local*, faculta al Magistrado que corresponda conocer del procedimiento especial sancionador, realizar u ordenar al órgano administrativo electoral la realización de diligencias para mejor proveer, cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación.

Por otro lado, en materia electoral, en términos del artículo 41, fracción VI, de la *Constitución federal*, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos.

De igual forma, en la legislación local en la materia no existe una norma que impida al *Tribunal local* resolver los medios de impugnación relacionados con resultados de la elección, sin antes resolver los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en instrucción.

Criterio que ha sido sostenido esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-310/20218.

Sumado a lo anterior, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional que, el veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó la Resolución INE/CG1349/2021, respecto de la revisión de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de



ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato<sup>19</sup>, del cual se desprende que el candidato de MORENA a la presidencia municipal de Silao de la Victoria no rebasó el tope de gastos.

Por otro lado, resulta **ineficaz** su agravio relativo a que en la misma sesión en la que resolvió el expediente TEEG-JPDC-230/2021 y su acumulado, también lo hizo en el diverso TEEG-REV-69/2021 donde se contraponen su criterio, ya que, por lo que respecta a la congruencia, como ha quedado señalado en el marco normativo, esta se desprende de las consideraciones que sostienen el proyecto y no de cómo se actúe en uno diverso.

Asimismo, resultan **ineficaces** sus agravios relativos a señalar que ya se ha informado a esta Sala Regional que el *Tribunal local* se ha caracterizado por vulnerar el principio constitucional de acceso a la justicia al tardarse para resolver los asuntos de los que conocer; y que es arbitrario al resolver de forma tan apresurada, toda vez que esas manifestaciones no se encuentran dirigidas a combatir las consideraciones contenidas en la resolución impugnada.

#### **6.4.2. El PAN no podía alegar ante esta instancia consideraciones de la sentencia relativas al juicio ciudadano promovido por Alejandro Peña Gallo**

##### **6.4.2.1. Marco normativo**

El artículo 399, tercer párrafo, de la *Ley Electoral local*, establece que el efecto de la acumulación es el que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la **acumulación** de autos es una figura procesal que obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuya finalidad consiste en

---

<sup>19</sup> Consultable en: <https://portal.ine.mx/punto3-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable con el número de registro digital: 168124.

concentrar litigios y, por economía procesal, resolverlos conjuntamente en una audiencia constitucional mediante una sola sentencia, lo cual evita el dictado de resoluciones contradictorias.

Al respecto, este tribunal electoral ha sostenido que la acumulación es un acto procesal por el cual los medios de impugnación que guarden vinculación entre sí pueden estudiarse de manera conjunta, con el fin de dar celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

De igual forma, se estableció que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los decida en una misma resolución, sin que esto pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de quienes promueven<sup>20</sup>.

En esos términos, la acumulación tiene como finalidad que los medios de impugnación se resuelvan en una misma sentencia, se reitera, con el fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno puede propiciar que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

14

Por último, también se ha considerado que el objetivo primordial de la acumulación de autos es acatar el principio de economía procesal, traducido en que, en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las personas, acciones, bienes o causas y así evitar, como se ha indicado antes, que se dicten sentencias contradictorias. Resultando de lo anterior que, a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.

#### **6.4.2.2. Caso concreto**

El *PAN* hace valer que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que el *Tribunal local* no se pronunció respecto al total de personas señaladas por Alejandro Peña Gallo que integraron mesas directivas de casilla de forma incorrecta, ni refiere jurisprudencia o precepto legal que sostenga sus afirmaciones.

Además, que no debió declarar improcedente la solicitud de recuento total en sede jurisdiccional, ya que no está debidamente motivada y que realizó

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.



un análisis superficial de los agravios relativos a la nulidad de casillas por error aritmético.

Son **ineficaces** los agravios.

De las constancias que obran en autos se desprende que, el treinta de junio, la Magistrada de la segundán ponencia del *Tribunal local* ordenó la acumulación de los expedientes TEEG-JPDC-230/2021 y TEEG-REV-72/2021, al existir identidad del acto jurídico reclamado, en la pretensión de la queja y en el órgano electoral responsable<sup>21</sup>.

Así, al momento de realizar el planteamiento del problema en la resolución impugnada, el *Tribunal local* precisó cuáles fueron los agravios de Alejandro Peña Gallo en el juicio ciudadano y, por su parte, los hechos valer por el PAN en el recurso de revisión, con el propósito de, en apartados posteriores, dar respuesta a sus argumentos.

En ese sentido, el *Tribunal local* señaló que:

**“3.5. Planteamiento del problema.** *El quejoso en el Juicio ciudadano refiere que, en varias casillas instaladas para recibir los sufragios de la elección del ayuntamiento de Silao de la Victoria, se suscitaron diversas irregularidades que actualizan las hipótesis de nulidad de la votación previstas en el artículo 431 de la Ley Electoral loca, en particular las contenidas en las siguientes fracciones:*

*I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;*

*II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral competente.*

*V. Recibir la votación por persona y organismo distintos a los facultados por esta Ley;*

*VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la elección. [...]*

*Por otra parte, señala como agravio la omisión del Consejo municipal de realizar recuento en las casillas **2654 B, 2655 C3, 2666 C1, 2682 C2, 2683 C6, 2686 C2, 2686 C3, 2694 C3, 2697 B, 2698 E1, 2702 B, 2710 C4, 2716 C1, 2714 B y 2719 B**, aun cuando fue solicitado.*

*Finalmente, la parte accionante en el recurso de revisión señala que las irregularidades planteadas en su escrito generaron una afectación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, y objetividad, así como a los preceptos constitucionales y legales, invocando violaciones sistemáticas a la Constitución federal.”*

También, se advierte que la pretensión de Alejandro Peña Gallo, ante el *Tribunal local* consistió en decretar la nulidad de votación recibida en las casillas que impugnó, y que se decretara el recuento total de cada uno de los

<sup>21</sup> Véase el auto a foja 247 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SM-JRC-166/2021.

paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en el *Consejo Municipal* en la sesión de cómputo, lo cual solicitó se realizara en sede jurisdiccional<sup>22</sup>.

Mientras que, la pretensión del *PAN* ante el *Tribunal local* consistió en decretar la nulidad de la elección por actualizarse la causal de nulidad de la elección municipal en Silao de la Victoria Guanajuato, ante la actualización de hechos que consideró determinantes, y realizar una elección extraordinaria<sup>23</sup>.

No obstante, esta Sala Regional advierte que el *PAN* pretende hacer valer agravios dirigidos a combatir las consideraciones realizadas por el *Tribunal local* en respuesta a los argumentos realizados por Alejandro Peña Gallo dentro del juicio ciudadano.

Así, señala que el *Tribunal local* no se pronunció respecto al total de personas señaladas por Alejandro Peña Gallo que integraron mesas directivas de casilla de forma incorrecta; y que no debió declarar improcedente la solicitud de recuento total en sede jurisdiccional.

16 Por lo que, ante esta instancia, su pretensión radica en que se revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se formule el cómputo municipal y **se ordene el recuento en sede jurisdiccional**, ya que considera que se colman los supuestos contenidos en el artículo 386, de la *Ley Electoral local*.

Es decir, parte de la premisa equivocada de considera que, al haberse acumulado los medios de impugnación, está en posibilidad de impugnar la respuesta dada por el *Tribunal local* al candidato que compareció, no obstante, como ha quedado señalado en el marco normativo, la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los decida en una misma resolución, sin que esto pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, motivo por el cual no pueden ser materia de análisis.

Motivo por el cual es **ineficaz** su agravio.

---

<sup>22</sup> Véase la demanda de Alejandro Peña Gallo que presentó ante el *Tribunal local* la cual se encuentra de foja 2 a 52 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SM-JRC-166/2021.

<sup>23</sup> Véase el escrito con el que el *PAN* interpuso recurso de queja ante la instancia local, el cual se encuentra de foja 2 a 52 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SM-JRC-166/2021.





## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SM-JDC-750/2021 y SM-JRC-166/2021 al diverso SM-JRC-165/2021. Agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en los juiciosos SM-JRC-165/2021 y SM-JRC-166/2021.

**TERCERO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada en el expediente SM-JDC-750/2021.

**CUARTO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido a la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO EN CONTRA, PARTICULAR O DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-165/2021 Y ACUMULADOS, SUSTANCIALMENTE, PORQUE, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2014, EN LAS IMPUGNACIONES SOBRE VALIDEZ POR REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, LOS TRIBUNALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE REQUERIR LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN Y FISCALIZACIÓN PARA RESOLVER INTEGRALMENTE LAS CONTROVERSIAS, E INCLUSO, EN LA MEDIDA DE LO RAZONABLE ESPERAR SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE NO EXISTA RIESGO DE GENERAR LA IRREPARABILIDAD DE LOS ASUNTOS O EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE PRIVAR DE LAS INSTANCIAS SUCESIVAS, O, EN SU CASO, ORDENAR SU RESOLUCIÓN, CONFORME A UN CRITERIO DE RACIONALIDAD MATERIAL EN DICHA POSIBILIDAD, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PRONUNCIARSE AUTÉNTICAMENTE SOBRE LAS**

**PRETENSIONES DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y ATENDER A SU DEBER DE ADMINISTRAR JUSTICIA PLENA<sup>24</sup>.**

**Esquema**

**Apartado preliminar.** Hechos contextuales y materia de la controversia

**Apartado A.** Decisión de la Sala Monterrey

**Apartado B.** Sentido y esencia del voto diferenciado

**Apartado C.** Consideraciones del voto diferenciado

**Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia**

**1. Morena obtuvo la mayoría de los votos.** El 10 de junio, el Consejo Municipal concluyó la sesión especial de cómputo, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria Guanajuato y, entregó las constancias de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada.

**2. Juicio ciudadano y recurso de revisión local.** El 14 y 15 de junio, el entonces candidato a presidente municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, postulado por el PAN Alejandro Peña y el referido partido, promovieron juicio ciudadano y recurso de revisión, respectivamente, ante el Tribunal Local, contra el cómputo municipal y la declaratoria de validez de la citada elección.

**18 3. Resolución del Tribunal Local.** El **Tribunal Local** declaró la nulidad de la votación recibida en 16 casillas, **modificó** el cómputo municipal de Silao de la Victoria, sin embargo, al no haber cambio de ganador **confirmó** la declaración de validez de la elección.

**4. Pretensión y planteamientos ante la Sala Monterrey.** El **PAN** pide la revocación de la sentencia impugnada, **con la pretensión última de que se anule la elección impugnada**, esencialmente, porque, en su concepto, **el Tribunal Local resolvió la controversia de manera incompleta**, porque resolvió sin tomar en cuenta las constancia de los procedimientos de fiscalización y sancionadores que se siguieron contra el candidato a la presidencia municipal y el partido Morena, e incluso, sin esperar las resoluciones correspondientes.

**Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **confirmarse la resolución emitida por el Tribunal Local, entre otras cosas, porque, la Ley Electoral local, no le**

---

<sup>24</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.



impide resolver los medios de impugnación relacionados con resultados de la elección, sin antes resolver los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en instrucción, además de que el Tribunal Local no estaba obligado a resolver el tema de rebase de tope de gastos de campaña, pues la sentencia se emitió el 16 de julio, y en esa fecha el INE no había resuelto los procedimientos, pues esto ocurrió hasta el 22 de julio.

#### **Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado**

Al respecto, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, en congruencia con la posición que he sostenido en este tipo de asuntos, **emito el presente voto, por apartarme de las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, como lo he sostenido en este tipo de asuntos, **el Tribunal Local debió conocer con eficacia auténtica o material y no sólo jurídica, de la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como tribunal de primera instancia: a) para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta** (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, **b) se otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión extraordinaria, y c) se evitara la concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.**

Esto, desde mi perspectiva, como se ha indicado, **el tribunal electoral debía emitir resoluciones en las que: i) requiriera al INE toda la información relacionada con los procedimientos de fiscalización y sancionadores iniciados, respecto a la candidatura cuestionada**, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia o no de las irregularidades alegadas, **ii) e incluso**, bajo un criterio de razonabilidad judicial, **en la medida de lo material y jurídicamente posible, esperar la resolución de dichos procedimientos**, siempre que no exista riesgo de generar la irreparabilidad de los asuntos o preferentemente de privar de las instancias sucesivas, **o bien, iii) en su caso**, conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, **ordenar al INE la resolución**

**preferente de los procedimientos de fiscalización o sancionadores** que pudieran incidir en el monto de gastos de campaña de la misma candidatura, precisamente por tratarse de una campaña cuestionada por rebase y debido a que sería una carga posible de cumplir para atender la reforma constitucional (dado que el propio INE es el que resolvió todos los procedimientos el 22 de julio, ante lo cual, evidentemente, podría anteponer a los relacionados con elecciones impugnadas), **para que los tribunales estén en condiciones reales de pronunciarse** auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes.

Desde luego, a mi juicio, se enfatiza, considerando, caso a caso, con prudencia judicial, dichas posibilidades, de modo que no exista riesgo de irreparabilidad de las impugnaciones, y en la mayor medida posible, de privar a las partes de instancias sucesivas.

En suma, desde mi perspectiva, el sistema constitucional mexicano debe interpretarse en un sentido que garantice la compatibilidad de contar con un ganador en la elección oportunamente, pero que, a la vez, que el resultado sea producto de un análisis integral y auténtico del comportamiento en campaña del candidato ganador.

20

Esto, porque la reforma constitucional de 2014 buscó sistematizar el sistema de impugnación de una elección por rebase al tope de gastos y la fiscalización, al impulsar que ésta última tuviera lugar de manera contemporánea a la revisión de validez (a diferencia de que ocurría en el sistema y época precedente en el que la fiscalización se revisaba años después sin vinculación con la validez o el posible rebase), de manera que los tribunales electorales de los estados y las salas regionales, en la medida de lo razonablemente posible, tuvieran la posibilidad de resolver las impugnaciones sobre rebase de manera eficaz desde una perspectiva material o auténtica, y no sólo jurídica, considerando todo lo detectado en la fiscalización, e incluso, de ser posible, las propias apelaciones contra ésta, en una impugnación global, para resolver integralmente la pretensión del impugnante.

#### **Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado**

Como indiqué, para el suscrito, en este tipo de asuntos, los Tribunales de instancia inicial tienen el deber de: **i) requerir** a la autoridad electoral toda la



información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, qué se resolvió al respecto, **ii) incluso**, bajo un criterio de razonabilidad judicial, **en la medida de lo material y jurídicamente posible, esperar la resolución de dichos procedimientos, o bien, en su caso, iii)** conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, **ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización o sancionadores** para que estén en condiciones de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes. Y ante una posición que, a mi juicio, no garantiza esa posibilidad, me aparto de la decisión mayoritaria.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

Además, con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

**1.1. Criterio sobre el deber de considerar los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos.**

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones**; y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos para poder resolver el asunto.

Lo anterior, como se indicó, incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos, ya que con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

Además de que, a través de los procedimientos sancionadores, se protege la equidad, garantiza la imparcialidad de los servidores públicos con el fin de preservar los principios que dan base a las elecciones libres, auténticas y periódicas, a la emisión del sufragio universal, libre y directo, y a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales.



Ello porque los procedimientos sancionadores deben generar la posibilidad de sancionar las infracciones desde una perspectiva real, sin autorizar o rechazar cualquier previsión o mecanismo jurídico que pudiera generar un estado individual y por mayor razón generalizando de impunidad de hechos contraventores del orden jurídico.

### **1.2. Lectura conforme de dichas facultades para atender el criterio sobre el deber de contar con los procedimientos de fiscalización y sancionadores a partir de la reforma Constitucional de 2014**

Para cumplir con el criterio descrito, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **podiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.**

23

Incluso en los casos en que ante la instancia local haya procedimientos especiales sancionadores que tengan relación con la materia de la controversia, deberán resolverse de manera conjunta.

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

**1.3. Incluso,** en el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización, **resultaba necesario que, una vez que se tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente de los procedimientos respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.**

Además de que también, en los casos en que en el mismo Tribunal Local se encuentren procedimientos especiales sancionadores, relacionados con la materia que se impugna, deberán ser resueltos de manera conjunta, a fin de que una misma resolución se determine el impacto que puede llegar a tener en la validez de la elección impugnada.

De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

24 Además, debe considerarse que estamos frente a una medida material y sistemáticamente posible, porque el INE resolvió de mutuo propio y en una sola fecha, el 22 de julio, miles de procedimientos de fiscalización -tan sólo en el caso de los diputados federales, más de mil, -trescientos distritos con aproximadamente ocho candidatos o campañas por distrito-, ante lo cual, razonablemente podría dar preferencia en las fases y resolución al cuestionado juicio en los que se reclame rebase al tope de gastos.

## **2. Juicio concretamente revisado**

**En el presente juicio**, el impugnante se inconforma esencialmente en que, el Tribunal Local resolvió de manera apresurada, y debió atender de fondo sus planteamientos en cuanto al rebase del tope de gastos de campaña, pues refiere que no existe mandato legal que expresamente establezca que la irregularidad sólo puede acreditarse a partir de lo que se determine el INE en el dictamen consolidado de fiscalización, además de que considera que debió resolver los medios de impugnación relacionados con los resultados de la elección junto con los procedimientos especiales sancionadores que se encontraban en instrucción, o bien únicamente atendiendo a la documental derivada de tales expedientes.

## **3. Valoración**





Para el suscrito, como anticipé desde mi perspectiva, el Tribunal de Guanajuato, previo a resolver el asunto, debió esperar a que la autoridad administrativa electoral resolviera para así contar con toda la documentación respecto de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización relacionados con ellos, a fin de pronunciarse en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional, porque el informe y la documentación que debió requerir son relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Los juzgadores locales están llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).
- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

Por tanto, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, previo a resolver el asunto, el Tribunal Local debió requerir a la autoridad administrativa electoral, para que: a.1. Informara sobre el o los procedimientos de fiscalización relacionados con la elección impugnada, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente. a.2. Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión

correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

Lo anterior, sin que fuera un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.

**3.2. Ahora bien**, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

Incluso, si tenían diversos procedimientos especiales sancionadores que se relacionaban con la materia de la controversia, debía resolver en conjunto con el medio de impugnación, a fin de que se determine el impacto que pueda llegar a tener, en la validez de la elección impugnada.

26

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización, **resultaba necesario que, una vez que se tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente de los procedimientos respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.**

**3.3 Es más, en su caso**, conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, **ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización o sancionadores** para que estén en condiciones de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes.

De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la



equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

Por ende, **a mi juicio**, el Tribunal Local debió requerir la información señalada, porque era la única forma de que contara con mayores elementos de prueba, o en su caso, con determinaciones definitivas de la autoridad administrativa electoral, para resolver válidamente en cuanto a las conductas que refiere la impugnante son relevantes y con cierto grado de gravedad por el posible impacto en la elección de que se controvierte en el presente asunto.

Así, desde mi perspectiva, lo procedente era dejar sin efectos la determinación del Tribunal Local, a fin de que, en plena libertad se pronunciara conforme a Derecho corresponda, máxime que, a la fecha, incluso el INE ya resolvió los asuntos derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña<sup>25</sup>.

Además de resolver de manera conjunta con el medio de impugnación, los procedimientos especiales sancionadores que se encontraban en instrucción, relacionados con la materia de la controversia, en el mismo Tribunal Local, con la finalidad de que se determine el impacto que puedan llegar a tener en la validez de la elección impugnada.

Lo anterior, como lo indiqué, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos, pues, finalmente, con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

#### 4. Conclusión.

En suma, emito voto diferenciado porque, a mi modo de ver, para resolver sobre la validez de una elección, los tribunales locales debían: **i) requerir los procedimientos** de fiscalización o sanción que pudieran tener alguna incidencia, **ii) incluso**, en la medida de lo material y jurídicamente posible, **esperar su resolución**, o bien, **iii) conforme** a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, **ordenar al INE su resolución preferente**, porque sólo de esa manera podría darse vigencia y respetarse el sentido de la reforma constitucional de 2014 en materia de resolución de juicios sobre validez por rebase del tope de gastos y de fiscalización, para: **a) para**

<sup>25</sup> Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG86/2021.

## SM-JRC-165/2021 Y ACUMULADOS

garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, **b)** otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión extraordinaria, **y c)** evitar la concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*